



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETE – CÓRDOBA

Cereté, Córdoba, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

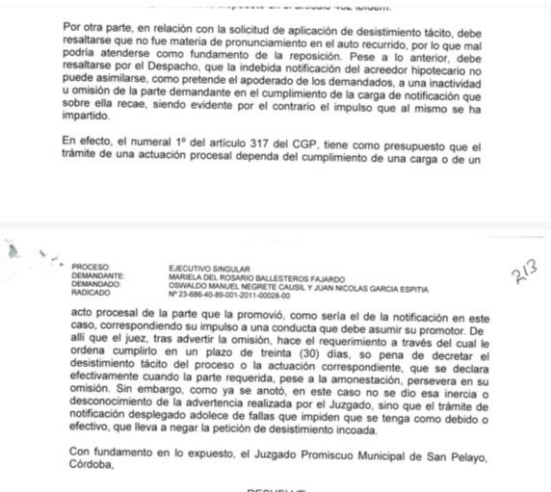
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	23-686-40-89-001-2011-00028-01
DEMANDANTE	OSWALDO NEGRETE CAUSIL MARIELLA ROSARIO BALLESTEROS FAJARDO
DEMANDADO	JUAN NICOLAS GARCIA ESPITIA

Procede el Despacho a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra los autos de **28 de enero de 2020 y 1 de diciembre de 2020**, proferidos por el Juzgado Promiscuo de San Pelayo- Córdoba, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en lo atinente a la negación de declarar el desistimiento tácito y a la reducción de embargos.

I. LOS AUTOS APELADOS

I.I. AUTO DE 28 DE ENERO DE 2020

Mediante el auto apelado, el juez de instancia, resuelve negar la solicitud de desistimiento tácito en su numeral tercero, realizado por el apoderado judicial de la pasiva, indicando lo siguiente:



I.II. AUTO DE 23 DE FEBRERO DE 2021

En esta providencia el a quo sostuvo luego de citar los artículos 599 y 600 del CGP lo siguiente:

Las normas citadas establecen que el Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá

al ejecutante para que manifieste de cuál de las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Se desprende también del art. 600 referenciado, hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares.

Esta exigencia resulta apenas lógica, toda vez que solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibídem, le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

En el presente asunto, el despacho decretó el embargo y secuestro de la cuota parte correspondiente al demandado JUAN NICOLÁS GARCÍA ESPITIA sobre el inmueble identificado con la M.I. 143-8855 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, estableciéndose un avalúo comercial de \$212.666.666.66, sobre el que se determinó como base de licitación para remate el 70% de su valor. Asimismo, se tiene que se presentó liquidación de crédito por la parte demandante el 19 de noviembre de 2020, por valor de \$115.454.400.50, incluyendo capital e intereses, que fue dada en traslado el 02 de febrero hogaño, estando pendiente de revisión por el Juzgado, y, se encuentra en firme la de fecha 15 de mayo de 2018, por valor de \$93.118.363, que comprende capital e intereses moratorios, sin comprender costas prudencialmente calculadas.

Así las cosas, el crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente cobradas, teniéndose en cuenta la liquidación actualizada presentada –en traslado- y la estimación efectuada por el apoderado de los demandados, no excede del doble del crédito cobrado, más intereses y costas prudencialmente calculadas, por lo cual se puede concluir que hubo total acatamiento de la norma referida.

Por otra parte, se tiene que no se encuentran materializadas las medidas de embargo de salario del demandado JUAN NICOLÁS GARCÍA ESPITIA y de cuentas bancarias de ambos demandados, circunstancias necesarias para que pueda evaluarse la posibilidad de proceder a la reducción o levantamiento del embargo.

Las razones expuestas, son suficientes para negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada y reducción de embargo, en perjuicio de la efectividad de los derechos del demandante”.

II. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

II.I. ARGUMENTOS CONTRA EL AUTO 28 DE ENERO DE 2020:

El 3 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la pasiva, oportunamente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 3 del auto de 28 de enero de 2020, indicando lo siguiente: *"Aprovechamos esta oportunidad no solo para presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fija fecha de remate, sino también para pedirle al juzgado declare el desistimiento tácito de la actuación. Petición que reiteró al final del escrito señalando que "pedimos por tales razones a la señora juez, que se acceda al recurso de reposición presentada en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2019... Igualmente que se acceda a la solicitud de aplicación de la figura del desistimiento tácito de la demanda".*

Señala que, con apego al artículo 317 del CGP se impartió por la juez en auto de 8 de agosto de 2016 una orden a la parte demandante de *cumplir con la carga de notificación al acreedor hipotecario dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto.* Lo que ya se había ordenado en auto de 16 de junio de 2015, sin que se hubiera cumplido ello.

Finalmente, hace la parte recurrente mención al artículo 13 del CGP y 27 del C.C., y concluye expresando que en el proceso no se ha acatado una orden judicial de obligatorio cumplimiento, por lo que debe declararse el desistimiento tácito.

II.I. ARGUMENTOS CONTRA EL AUTO 23 DE FEBRERO DE 2021

Señala el recurrente lo siguiente:

"De conformidad con la información que se registra en el proceso, la última liquidación del crédito (incluido capital más intereses), aprobada por este juzgado a través del auto de fecha 15 de mayo de 2018, asciende a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$93.118.363) MONEDA CORRIENTE.

Ahora, al liquidar los intereses moratorios desde esa fecha, es decir, desde el 15 de mayo de 2018, hasta el día de hoy 7 de diciembre de 2020 en que presentamos este escrito, tenemos que tales intereses moratorios hasta el día de hoy arrojan el siguiente resultado: VEINTITRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$23.050.000).

En ese orden, sumadas esas dos cantidades anteriores (LIQUIDACION ANTERIOR MÁS LA ACTUALIZADA), tenemos que la liquidación del crédito a hoy 7 de diciembre en que presentamos este memorial asciende a la suma de CIENTO DIECISEISES

MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SEENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$116.168.363).

Y si con todo y ello, le adicionamos hipotéticamente hasta el 10% de esa suma por concepto de agencias en derecho o costas procesales, equivalente aproximadamente a la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$11.600.000), siendo con esa tasa y mundo bastante generosos en ese concepto, finalmente el monto de toda la obligación que se cobra a través de esta ejecución para el día de hoy ascendería, cuando mucho, a la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$127.768.363).

La anterior precisión se hace necesaria, en atención a que existiendo en este proceso embargada la cuota parte de un bien inmueble de propiedad del señor JUAN NICOLÁS GARCIA ESPITIA, la cual, pericialmente viene establecido su valor en la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$212.666.666,66), tan solo para el año de 2018, con lo cual se tiene, que a la fecha de hoy su valor es naturalmente superior, pues conocido es que en tratándose de bienes inmuebles por regla general en una economía como la nuestra su valor crece y no decrece, más aun teniendo en cuenta su ubicación, tendríamos su señoría que se torna procesalmente inadmisibile que se continúen solicitando por la parte demandante, y peor aún, decretándose por el juzgado, medidas de embargo en contra de la parte demandada en este proceso, como en efecto se dispuso por usted en el auto de fecha primero de diciembre de este año, en el cual dispuso cautelar con medida de embargo la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el ejecutado JUAN NICOLÁS GARCIA ESPITIA, en su condición de Subdirector Científico del Hospital San Diego de Cereté; así como también de los dineros que ese demandado GARCIA ESPITIA y el ejecutado OSWALDO MANUEL NEGRETE CAUSIL, tengan en las entidades bancarias mencionadas por el juzgado en el mencionado auto.

La parte demandada considera excesivo que se continúe cobijando con medidas de embargo su patrimonio, cuando con los bienes que se encuentran embargados, existe garantía suficiente para cubrir el monto de la obligación que se denuncia adeudada.

Por tal situación, le pedimos muy respetuosamente a la señora Juez que se reponga el auto de fecha primero de diciembre de este año, negando las medidas de embargo pretendidas por la parte demandante en contra de la parte demandada; ya que no en vano el legislador ha previsto la figura del límite de las medidas de embargo, como, por ejemplo, en el num. 10 del art. 593 del C.G.P., y art. 599 ibidem, entre otros".

III. CONSIDERACIONES

III.I El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del juez superior la resolución de uno inferior, con el fin de ser revisados y se corrijan los yerros que hubiesen podido cometer.

Corresponde al Despacho determinar si se deben revocar, confirmar o modificar las decisiones adoptadas por el juez de primera instancia relacionadas con la negación de decretar el desistimiento tácito y de reducir los embargos decretados al interior del proceso.

En este caso, se tiene que son ejecutados OSWALDO NEGRETE CAUSIL y JUAN NICOLAS GARCIA ESPITIA, y quien recurre es el doctor FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA alegando su condición de apoderado de la parte pasiva, pero debe aclararse que solo conforme al poder conferido el 3 de junio de 2015, funge como apoderado del ejecutado JUAN NICOLAS GARCÍA, pues por auto del 18 de junio de 2014, le fue aceptada la renuncia al poder que le había sido conferido por los ejecutados por parte del entonces Juez Promiscuo de Familia de Cereté. De tal manera que, serán tenidos en cuenta sus argumentos respecto de dicha parte.

Del desistimiento tácito.

De tal manera que corresponde determinar si se debe declarar la terminación del proceso por configuración del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, pese a los requerimientos judiciales planteados, la parte ejecutante no ha cumplido con la carga de notificación al acreedor hipotecario, situación que para el apelante conlleva a la terminación anormal del proceso.

Pues bien, el artículo 317 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación

de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Sobre dicha figura en sentencia CSJ STC15560-2021, la H Corte Suprema de Justicia señaló:

“En tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha sido insistente en señalar que:

[...] la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Reiterada en CSJ STC19013-2017. Nov. 9 de 2017. Rad. 2017-00208-01).

De tal manera que, revisados los argumentos del apelante, los cuales se constituyen en el referente para la decisión de alzada, se tiene que, en tratándose de procesos ejecutivos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, como es el presente caso, debe aplicarse el numeral 2 literal b del artículo precitado, que señala un término de inactividad de dos años para la prosperidad de la figura jurídica en estudio.

Aclarado ello, se advierte que la parte recurrente sostiene un incumplimiento de la carga impuesta por el a quo al ejecutante en virtud del artículo 317 citado, en los autos proferidos los días 16 de junio de 2015 y 8 de agosto de 2016, por medio de los cuales se ordenó la notificación al acreedor hipotecario ERNESTO RAFAEL SENZ CORREA, conforme al entonces artículo 539 del C.P.C. y se requirió el cumplimiento de ello en el término de 30 días, respectivamente. Sin embargo, no es cierto como lo afirma el recurrente, que la a quo tuvo como fundamento normativo el artículo 317 del CGP en las providencias mencionadas, pues ellas no son invocadas en su motivación.

Aunado a lo anterior, tampoco es cierto como lo afirma el recurrente que el ejecutante no haya cumplido con la carga de notificación, pues en el cuaderno N° 1 del expediente se advierte la satisfacción de la notificación al señor ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA como acreedor hipotecario conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en los folios 264 s.s. y 288 ss.

De tal manera que, para la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito y de la alzada la parte ejecutante había cumplido con su carga, que valga aclarar no lo fue conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP, por no adecuarse a la realidad procesal de este asunto, lo que se denota, son actuaciones dilatorias de la parte pasiva tendientes a impedir la diligencia de remate, tal y como lo sentó la juez de primera instancia al disponer la compulsa de copias por tal proceder.

Conforme lo anterior, no prospera la alzada y así se declarará.

De la reducción de embargos.

Acorde con los artículos 599 y 600 del CGP, es posible, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de su decreto, y que el deudor solicite su levantamiento.

Así las cosas, el juez al momento de decretar las medidas cautelares puede limitar los montos de las misma hasta cubrir el doble del valor del crédito, intereses más costas (Inciso 3º, artículo 599, CGP); de la misma manera, la parte ejecutada una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, podrá pedir su reducción si los considera excesivos (Artículo 600, CGP).

En ambos casos, y cuando se carece de avalúo (Por ser una fase posterior), se admite que su acreditación sea con facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial o de otros documentos oficiales (Inciso 4º, artículo 599, CGP).

Ahora bien, en el proceso se advierte que, por auto de **16 de marzo de 2011**, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PELAYO-CORDOBA

San Pelayo, Córdoba, 16 de marzo de 2011

ACCIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: MARIA DEL ROSARIO BALLESTEROS FAJARDO
C.C. N° 26.153.437
EJECUTADO: OSWALDO NEGRETE CAUSIL C.C. N° 7.377.742 Y JUAN NICOLAS GARCIA ESPITIA C.C. N° 8.532.677
RADICACIÓN N° 23-79-4089-001-2011-00028

El doctor SAIN JAVIER MENDOZA URANGO, en escrito que antecede solicita al Despacho se decreten medidas previas de EMBARGO y SECUESTRO de la quinta parte del excedente del salario que percibe el señor OSWALDO NEGRETE CAUSIL. Decretar el embargo y retención del 100% de los dineros que percibe el señor JUAN NICOLAS GARCIA ESPITIA Y del bien inmueble de propiedad del demandado señor JUAN NICOLAS GARCIA ESPITIA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 143-8855 de la OFICINA de registro de instrumentos públicos de San Pelayo y por cumplirse los requisitos del Art. 513 del C. P. C. y por ser legal y procedente, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que percibe el señor OSWALDO NEGRETE CAUSIL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.377.742, en calidad de alcalde municipal de San Pelayo. Oficiase en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención del 100% de los dineros que percibe el señor JUAN NICOLAS GARCIA ESPITIA por concepto de cesiones en su calidad de concejal del Municipio de San Pelayo.

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro de inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 143-8855 de propiedad del señor JUAN NICOLAS GARCIA ESPITIA ubicado en PROVIDENCIA SAN PELAYO.

Limítese el embargo y retención hasta la suma de \$ 45.000.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

16/03/2011 13:30:39

OSWALDO NEGRETE CAUSIL

7.377.742

En auto de **18 de septiembre de 2014**, se ordenó el secuestro del

inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 143-8855.

Por **auto de 15 de mayo de 2018**, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó en la suma de \$93.118.363,00.

El **19 de marzo de 2015**, se aprobó el avalúo catastral de la cuota parte del bien inmueble embargado en la suma de \$72.797.000,00.

En auto de **1 de diciembre de 2020**, se decretaron las siguientes cautelas:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado por el señor JUAN NICOLAS GARCIA ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.532.677, como Subdirector Científico del Hospital San Diego de Cereté. Ofíciase en tal sentido al respectivo pagador, a través del correo institucional del despacho.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados OSWALDO MANUEL NEGRETE CAUSIL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.377.742, y, JUAN ICOLAS GARCIA ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.532.677, en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AV- VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCA MIA, BANCO ITAU S.A. BANCOMEVA. Ofíciase a las entidades bancarias mencionadas, indicando el nombre completo de los demandados, su cédula de ciudadanía, Código del Despacho Judicial y demás datos pertinentes. Adviértase que deben respetar los límites mínimos de inembargabilidad. TERCERO: Límitese el valor del embargo hasta por la suma de \$ 130.000.000,00.

Ese recorrido procesal demuestra que no se satisfacen los requisitos del artículo 600 del CGP, para aplicar la reducción de embargo, pues si bien es cierto el bien inmueble embargado ya se encuentra secuestrado sobre la cuota parte que le corresponde al ejecutado JUAN NICOLAS GARCÍA, el monto del mismo no alcanza a cubrir el total de la obligación, tal y como lo dispuso el a quo.

De la misma manera, aunque existe cautela sobre dineros que debía recibir dicho ejecutado por su actividad como Concejal según el numeral 2 del auto de 16 de marzo de 2011, la misma no se encuentra materializada, por lo que mal podría aplicarse la reducción pretendida. Razón por la cual, se confirmará la decisión de primera instancia.

III.II No habrá lugar a condena en costas por no encontrarse ocasionadas (Numeral 8º, Artículo 365 Código General del Proceso).

Finalmente, se exhortará a secretaría para que, de acuerdo al plan de mejoramiento, proceda a rectificar los asuntos de segunda instancia asignados al Despacho, en aras de tomar las decisiones en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto se

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos apelados de origen, fecha y contenido reseñados en el preámbulo de esta providencia conforme la motivación realizada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente a su oficina.

CUARTO: EXHORTAR a secretaría, para que, de acuerdo al plan de mejoramiento, proceda a rectificar los asuntos de segunda instancia asignados al Despacho, en aras de tomar las decisiones en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA